

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00005-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado (a): JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA  
ARCHILA  
Proceso: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho para avocar conocimiento y resolver la petición de librar Mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, formulada por el BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT N° 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 5'630.326 y 37'943.148, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que es procedente adelantar y conocer esta acción, en atención que a la misma se dirige en contra de una persona natural, quien es deudora del Pagaré N° 90000084819, firmado en garantía de las obligaciones adquiridas con la entidad ejecutante.

Así las cosas, reunidas las exigencias previstas en el Art. 82 s.s. y 468 del C. G. P., y como quiera que del título valor que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 90000084819), se desprende que aquel es un documento de contenido crediticio, suscrito entre las partes o sujetos de la presente acción. Por ende, se dará el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con el TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO VI, Artículo 468 ejusdem, en concordancia con el CAPITULO VI, PROCEDIMIENTOS, SECCIÓN I, ACCIONES, Artículo 780 y s.s. del Código de Comercio.

De otra parte, respecto a la pretensión cuarta del libelo demandatorio, se indica a la togada que es carga procesal de la parte ejecutante, aportar el avalúo del bien hipotecado dentro de las oportunidades procesales correspondientes, al tener de lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, en proveído separado se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital adeudado, la suma insoluta de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, CON CERO UN CENTAVO <sup>M/C.</sup> (\$145'583.934<sup>01</sup>); del valor incorporado en el Pagaré N° 90000084819, al cual deben liquidarse intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el referido valor de capital insoluto, a partir del 22 de enero de 2021, (ver cláusula séptima del pagaré) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto de cuota de fecha 25/10/2020 valor a capital \$1'217.884<sup>05</sup> <sup>M/C.</sup>
  - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% por valor de \$388.656<sup>62</sup> <sup>M/C</sup> Causados del 26/09/2020 al 25/10/2020, siempre y cuando no supere la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual se verificará por el Juzgado al momento de realizar el control de legalidad a la liquidación del crédito que se presente por cualquiera las partes.
  - 2.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota, debe liquidarse a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 26/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Artículo 884 del C.Co.)
3. Por concepto de cuota de fecha 25/11/2020 valor a capital \$1'229.623<sup>11</sup> <sup>M/C.</sup>
  - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% por valor de \$376.917<sup>56</sup> <sup>M/C</sup> Causados del 26/10/2020 al 25/11/2020, siempre y cuando no supere la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual se verificará por el Juzgado al momento de realizar el control de legalidad a la liquidación del crédito que se presente por cualquiera las partes.
  - 3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota, debe liquidarse a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 26/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Artículo 884 del C.Co.)
4. Por concepto de cuota de fecha 25/12/2020 valor a capital \$1'241.475<sup>31</sup> <sup>M/C.</sup>
  - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% por valor de \$365.065<sup>36</sup> <sup>M/C</sup> Causados del 26/11/2020 al 25/12/2020, siempre y cuando no supere la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual se verificará por el Juzgado al momento de realizar el control de legalidad a la liquidación del crédito que se presente por cualquiera las partes.
  - 4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota, debe liquidarse a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 26/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Artículo 884 del C.Co.)

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: OFICIAR, a la Administración de Impuestos para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 301 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; haciéndose entrega al ejecutado de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el art. 442 de la misma codificación.

QUINTO: NO DECRETAR el avalúo por la razón expuesta en la argumentativa.

SEXTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se resolverá en proveído separado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con c.c. N° 1.098'650.831, y con T.P. N° 212.776 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el Poder Especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f85349667ec5c3a28d77fbf67c23b91eafda0403963f7b87077ba6dfa9e2  
a7**

Documento generado en 28/01/2021 12:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**